

LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS EN EL PROYECTO DE LA COMISIÓN FEDERAL

*Robinson Rodríguez**

En materia de obligaciones, el Proyecto de la Comisión Federal es valioso y mejora sensiblemente el régimen legal vigente. Son destacables, entre otras soluciones, las que se consignan en lo siguiente:

1. Se incorpora la mora del acreedor, asunto que fue omitido por Dalmacio Vélez Sársfield, salvo para algún caso particular como el de los arts. 605 y 766 que prevén el caso de la mora para efectuar la elección y no para la de entregar lo elegido, pues en esa hipótesis estaríamos frente al régimen de las obligaciones de dar cosas ciertas y se aplicarían a su régimen los arts. 574 al 600 del Cód. Civ.

La alternativa que el art. 605 le concede al acreedor está en plena concordancia con los preceptos del art. 1204, que considera implícita la condición resolutoria en los contratos con prestaciones recíprocas.

Su eventual responsabilidad surge en el caso en que el acreedor rehúse aceptar en tiempo la prestación del deudor, o que omita prestar la cooperación necesaria para permitir el cumplimiento de

* Profesor titular de Derecho Civil en la Universidad Católica de Salta.

la obligación. Concepto que se ha extraído de los casos particulares previstos en los arts. 1630 y 2015 del Cód. Civ.

Fuente de este artículo es el art. 813 del Código portugués de 1966.

2. En relación con la mora del deudor, se perfecciona técnica y sustantivamente el actual art. 509, resultando destacable la conservación de la mora automática como regla general, pues ello constituye una exigencia imprescindible impuesta por las modalidades del tráfico moderno y por “la concepción dinámica del patrimonio”, según el art. 2312, “[...] *El conjunto de los bienes de una persona constituye su patrimonio*”. Hoy se considera patrimonio, “al conjunto de bienes afectados a un fin jurídico”, y así no puede hablarse de personas sin patrimonio ya que en este concepto caben la aceptación beneficiaria; la quiebra como patrimonio en trance de liquidación, y en general todas las figuras societarias en cuanto impliquen conjunto de bienes y valores afectados a un fin jurídico.

Un sistema que establezca como directiva rectora la mora dependiente de interpelación sería impensable por anacrónico en materia civil y “*a fortiori*” en materia mercantil.

En primer lugar, se establece un principio general, del cual el art. 509 carece.

El art. 509 del proyecto distingue “*ab initio*” las obligaciones de plazo determinado de las de plazo indeterminado. En las primeras, si el plazo es expreso (ya fuese cierto o incierto, arts. 567 y 568 del Cód. Civ.), la mora es automática, sin perjuicio de que en los casos de plazo incierto, se imponga la necesidad de enviar una comunicación al deudor, que no es interpelación, cuando el hecho que marca el término es ignorado por el deudor (Bustamante Alsina, *Teoría general de la responsabilidad civil*, § 222, p. 132).

Cuando el plazo está determinado en forma tácita, es menester interpelar al *solvens* para que cumpla. Este recaudo es también exigible en los casos de las obligaciones puras y simples (sin plazo), que son distintas y diversas de las obligaciones con plazo tácito —2º párrafo del art. 509— (cfr. Bustamante Alsina y Ramella. Otros criterios han expuesto Greco, “Revista del Notariado” N° 716, y Gagliardo).

Por último, el nuevo artículo contempla en el párrafo 3° las obligaciones de plazo indeterminado, disponiendo que en ellas la precisión del término reclama la intervención judicial.

3. Es elogiable que se prohíba no sólo la dispensa anticipada del dolo del deudor —como lo establece el Código Civil vigente en el art. 507—, sino también la del dolo de los terceros dependientes o auxiliares del referido deudor que se encargan de ejecutar la prestación.

El art. 511 del proyecto mantiene la nulidad de la cláusula de irresponsabilidad por incumplimiento doloso de la obligación, siempre que la exención fuese anticipada. La posterior no tiene relevancia, pues determinado el perjuicio que el incumplimiento le ha producido al acreedor, éste puede renunciar a los derechos que el incumplimiento le proporciona, o sea a la indemnización correspondiente, y eximir así al deudor su responsabilidad. La jurisprudencia ha mantenido que en caso de incumplimiento por culpa la misma puede ser dispensada anticipadamente, en razón de que debe considerarse permitido todo aquello que no esté expresamente prohibido.

En el dolo de los terceros dependientes o auxiliares, la doctrina se inclinaba a reconocerle responsabilidad al deudor a pesar de la redacción de los arts. 506 y 511 del Cód. Civ., por aplicación de las normas relativas a la responsabilidad extracontractual, particularmente las del art. 1113 del Código.

Bibiloni, en su anteproyecto en el título 1°, sección 1ª, del libro 2°, art. 1021, repetido por el art. 570 del proyecto de 1936 y 859 del proyecto 1954, decía: *“El deudor responde del dolo o culpa de sus representantes legales, o de las personas que ha empleado en la ejecución de la obligación, en los mismos casos en que sería responsable por su propio hecho. Puede convenirse de antemano la dispensa de esta responsabilidad”*.

Bibiloni lo tomó del párrafo 278 del Código Civil alemán y del art. 101 del Código Civil suizo de las Obligaciones.

La doctrina ha elaborado la teoría de la responsabilidad por el hecho de representantes y/o auxiliares.

El fundamento de la responsabilidad radica en la consideración de que el deudor debe en cualquier caso una prestación diligente, por iguales razones debe estar obligado a una actividad diligente de las personas de quienes se sirve para el cumplimiento de la prestación.

La responsabilidad del deudor por el hecho de sus colaboradores, consistiría en los fundamentos de la culpa "*in eligendo*" o "*in vigilando*". Corresponde advertir que estamos en presencia de supuestos de culpa propia del deudor, que personalmente eligió o vigiló, y subsumible dentro del art. 511 del Código Civil de Vélez.

Las excepciones al principio general que antecede son las siguientes:

1) Licitud o ilicitud de la colaboración solicitada por el deudor. Lo que depende de si el contrato obligaba o no personalmente al deudor al cumplimiento de la prestación. Si no podía derivar el cumplimiento de la prestación a un tercero, estamos ante un caso de responsabilidad por el hecho propio.

2) La responsabilidad del deudor por el hecho de sus representantes y/o auxiliares, sólo surge si los mismos se conducen culposamente en el cumplimiento de la obligación del deudor.

3) La responsabilidad del deudor por el hecho de sus representantes y/o auxiliares que se funda en la culpa, no puede aplicarse cuando el deudor no puede elegir, o no tiene influencia sobre sus colaboradores.

4) El deudor que ha afrontado la responsabilidad originada por la conducta de quienes se sirvió en el cumplimiento obligacional, tendrá acción de regreso contra los colaboradores que con su negligencia han determinado aquella responsabilidad, siendo de aplicación el art. 1123 del Cód. Civ. (Moisset, t. 2, p. 118 ss.).

4. Es fundamental, con arreglo en la opinión doctrinal patria expresadas en forma unánime, establecer un sistema único de responsabilidad por daños, suprimiendo hasta donde sean posible las diferencias legales que existan entre los ámbitos contractual y extracontractual.

La unidad del fenómeno resarcitorio fue propiciada por el III Congreso de Derecho Civil, Córdoba, 1961, con la fórmula:

“La reparación ha de sancionarse según fórmula integral y unificada, aplicable tanto a la responsabilidad contractual, cualquiera fuese la naturaleza de la prestación, como a la extracontractual, sea que los hechos configuren o no delitos del derecho criminal”.

Reiterada en las V Jornadas Nacionales de Derecho Civil en Rosario, 1971; en las XII Jornadas Nacionales de Derecho Civil en Bariloche, 1989.

El método que el proyecto toma para la unificación del sistema de responsabilidad es la derogación del art. 1107, mediante el cual se consagró la denominada *“opción aquiliana restringida”*, siguiendo un insólito texto de la obra de Aubry et Rau. Se derogan los arts. 520 y 521 en la medida que regulan el primero, la extensión de la reparación en el ámbito de la responsabilidad contractual u objetiva, y el segundo, la que se origina en el dolo obligacional o dolo *“in solvendo”*, denominado equivocadamente como malicia.

La extensión del resarcimiento queda determinada entonces por los artículos 901 a 905 para ambas órbitas de responsabilidad, introduciéndose expresamente, a través del art. 906, la causalidad adecuada.

Se unifica el plazo de prescripción de las acciones resarcitorias, fijándose en 5 años (art. 4023).

5. El proyecto consagra en las obligaciones de sujeto múltiple, de génesis contractual o extracontractual, la regla de la solidaridad, salvo que la convención o la ley establezcan lo contrario. Mantener en el ámbito contractual la regla de la simple mancomunación configura un error injustificado, sobre todo si se tiene en cuenta que se regulan las materias civil y comercial.

6. En materia de presupuestos de la responsabilidad civil, el proyecto perfila el acto ilícito dañoso con ajuste (art. 1067).

Además, incorpora el significado de acción o autoría conforme con los postulados de la doctrina más autorizada y moderna. Consagra el presupuesto de antijuricidad con sentido amplio o genérico. Define correctamente el daño —optando por la doctrina de la lesión a un interés amparado por el Derecho— y supera, por tan-

to, las imperfecciones del Código de Vélez Sársfield y de los posteriores proyectos de reformas.

Consagra la teoría de la causalidad adecuada. Acerca de los factores de atribución, mantiene el principio de la culpa en toda la dimensión que posee en la actualidad, pero incorpora la mención de los factores objetivos de responsabilidad, que constituyen una realidad normativa inatacable (art. 1109).

Asimismo, no se establece un "*numerus clausus*" en lo que hace a los factores objetivos, puesto que ello configuraría un grueso desacierto.

Hoy se conocen otros factores, como "la igualdad ante las cargas públicas"; "el derecho a la intimidad"; "el abuso del derecho"; "la acumulación informativa en registros informatizados"; "el abuso de la posición dominante —art. 584 del proyecto, de acuerdo con la Ley de Defensa de la Competencia N° 22.262, art. 2°", que es de neto corte jurisprudencial—. Y ya avanzan nuevos factores objetivos propios del proceso de socialización de los daños; así sucede con los criterios económicos.

La equidad, la garantía y el riesgo creado, art. 1556 del proyecto del poder ejecutivo. Los factores objetivos de atribución tienen en común prescindir del análisis valorativo de la conducta del agente que causa un daño, y por lo tanto resulta indiferente la voluntariedad y la culpabilidad.

7. Se amplía la legitimación para solicitar la reparación del daño moral, como lo reclamó toda la doctrina, aunque con la prudencia y delicadeza que el tema exige, art. 1078.

La acción por indemnización del daño moral compete a la persona física que lo ha sufrido. Los jueces valorarán la procedencia de la indemnización del daño moral sufrido por otros damnificados distintos de la víctima.

La acción sólo se trasmite a los sucesores universales del damnificado, si fuese interpuesta por éste.

Cuando del hecho dañoso hubiera resultado la muerte de la víctima, están legitimados para reclamar el cónyuge, los descen-

dientes, los ascendientes, hermanos y las personas que convivían con ella al tiempo del hecho (la ampliación de los legitimados para reclamar el daño moral, tanto en vida de la víctima como a su muerte, ha surgido del II Congreso Internacional de Derecho de Daños de 1991; Primeras Jornadas de Rosario de 1971; las Jornadas de San Juan de 1986, las Jornadas de Mar del Plata de 1990 y las Jornadas de La Pampa de 1991).

Las cámaras nacionales civiles en pleno, en el plenario "Ruiz, Nicanor y otro c/Russo, Pascual en diario La Ley del 12/5/94, fallo N° 92.181, resolvió "*Cuando del hecho resulta la muerte de la víctima, los herederos forzosos legitimados para reclamar la indemnización por daño moral, según lo previsto por el art. 1078 del Cód. Civ., no son sólo los de grado preferente de acuerdo al orden sucesorio*" (LL, 1994-B-484).

La Corte Suprema de la Nación, "in re" fallos: 310:558 "*Frida A. Gómez Orue de Gaete y otra c/ Provincia de Bs. As. y otros*", con disidencia de los Drs. Barra, Bellucio, Levene y Bogiano sostuvo que: "*... Corresponde asignar una interpretación amplia a la mención herederos forzosos que hace el art. 1078, de modo que alcance a todos aquellos que son legitimarios potenciales, aunque de hecho pudieran quedar desplazados de la sucesión por concurrencia de otros herederos de mejor grado, comprensión que por otra parte se compadece con el carácter iure proprio de esta pretensión resarcitoria, y a la vez satisface la necesidad de evitar soluciones disvaliosas, pauta a la que cabe recurrir para juzgar el acierto de la labor hermenéutica*".

Con lo expuesto se deja de lado el criterio restrictivo aplicado por el Tribunal Superior de la Nación en fallos: 292:428 (Considerando N° 19).

8. Se acepta la realidad de que el principal no sólo responde en materia extracontractual por el hecho de los dependientes, sino que también ha de reparar los daños ocasionados por terceros "no dependientes" que autorice para actuar en el ámbito de su propia incumbencia.

9. Se contempla la responsabilidad colectiva (art. 1119), pero a

diferencia de lo previsto en otros proyectos, se incluye como eximente de responsabilidad la causal de identificación del agente del daño, pues en este caso la responsabilidad no sería colectiva, sino individual. Omitir esta eximente entrañaría una verdadera injusticia en los casos corrientes en que la responsabilidad colectiva se funda en el riesgo de que el daño permanezca en el anonimato.

10. El proyecto de la Cámara de Diputados no invierte la carga de la prueba en las responsabilidades profesionales. Tampoco establece directivas procesales inaceptables, como por ejemplo la llamada “teoría de las cargas probatorias dinámicas”, pues ésta no puede generalizarse, ya que es un remedio excepcionalísimo de derecho adjetivo y de resorte judicial, y por ello jamás podría incluirse en un código de fondo, tal como unánimemente lo sostiene la doctrina procesalista y el propio difusor de la idea Dr. Jorge Peyrano.

11. En punto a la causa final, se propone la derogación de los arts. 500 a 502, cuyo contenido perfeccionado se traslada a la parte general de los actos jurídicos, a continuación de la conceptualización de dicho elemento (causa final), art. 953 bis.

La fuerza obligatoria de los contratos, basada en la autonomía privada de la voluntad, no puede defenderse a ultranza (“*Dura lex, sed lex*” a “*Sumum ius, suma iura*”) cuando un acto jurídico se ve privado de un elemento esencial, como es la causa final, cuya trascendencia y autonomía en la estructura del negocio hoy no se discute.

La “cancelación” del negocio, o ineficacia lato sensu del acto (nulidad, resolución, rescisión, revocación o ineficacia en sentido estricto), puede originarse cuando la causa es ilícita, errónea o falsa, o cuando existe una frustración del fin típico al destruirse la razón de equivalencia en la etapa funcional del negocio, o cuando por la irrealizabilidad de los móviles causalizados, tal circunstancia perjudique al fin típico u objetivo del acto.

No puede sostenerse la eficacia del acto cuando está afectada *la voluntad, el objeto o la causa final del mismo*. Dentro de este concepto se acomodan las teorías que sustentan la base del negocio jurídico, perfeccionadas por Larenz y originadas por Oertmann.

No está demostrado que la teoría de la frustración del contrato sea de origen necesariamente inglés; Grocio, Pufendorf y algunos otros glosadores y romanistas, ven su antecedente en el derecho romano, en la teoría de la "*conditio ob causa datorum*".

El Código Civil no regula la causa final en forma apropiada, pues los artículos que se refieren a ella se encuentran dispersos y desubicados metodológicamente en su sistema (arts. 500 a 502, 558, 944, 953, 1851 y 3481 con su nota).

La causa final, tanto en su faz subjetiva como en su faz objetiva en cuanto fin abstracto o típico del acto, es un elemento esencial del negocio jurídico que debe ser incorporado en forma sistemática y metódica, y por consecuencia, la teoría de la frustración del fin del contrato, o más extensamente la de la frustración del negocio, debe legislarse como parte de un todo.

El proyecto ha adoptado la concepción amplia de la causa final, conformada por la finalidad inmediata que persiguen las partes de acuerdo con la naturaleza y categoría del negocio, completada por los móviles determinantes de la voluntad jurídica, siempre que ellos hayan sido incorporados expresamente al acto por las partes.

La causa, en consecuencia, es fundamento suficiente para la resolución por incumplimiento (arts. 1203 y 1204), de la teoría de la imprevisión (art. 1199), de la imposibilidad de pago (art. 888), y de la "*exceptio non adimpleti contractus*" (art. 1201). En consecuencia, quedan derogados, en este orden, los arts. 500 (presunción de causa) y 501 —metodológicamente en la sección 1ª del libro II—. Igual razón cabe para la derogación de la causa fuente (art. 499) y de los efectos de las obligaciones (art. 505), los que quedan comprendidos en el nuevo art. 953.

Bibliografía

Bustamante Alsina, Jorge, Teoría general de la responsabilidad civil, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1993.

Moisset de Espanés, Luis, Curso de obligaciones, t. II, Córdoba Advocatus, 1993.